



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 05004-2015-PA/TC

PIURA

MARTHA MONTENEGRO YAMUNAQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

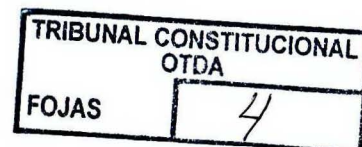
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Montenegro Yamunaque contra la resolución de fojas 34, de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05004-2015-PA/TC

PIURA

MARTHA MONTENEGRO YAMUNAUQUE

de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que no existe lesión del derecho fundamental comprometido, toda vez que la parte demandante alega que mediante Resolución Directoral Regional fue cesada por límite de edad, de conformidad con el artículo 53, inciso d) de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, “El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: [...] d) Por límite de edad, al cumplir 65 años [...]” (sic), lo cual lesiona sus derechos fundamentales al trabajo y otros.
5. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI, 00010-2013-PI y 00013-2013-AI/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido al retiro de la carrera pública magisterial de los profesores por la causal de límite de edad. El Tribunal ha señalado que dicho dispositivo legal es constitucional porque existe una relación causal entre la fijación en 65 años como edad límite para permanecer en la carrera magisterial y el estado de cosas que se pretende alcanzar con la disposición ahora cuestionada: el retiro de los profesores de la carrera pública magisterial. Más aún si esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que garantiza el artículo 2.2 de la Constitución, puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva que la justifica, y, de modo más específico, una oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.
6. Conviene, entonces, tener presente que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05004-2015-PA/TC

PIURA

MARTHA MONTENEGRO YAMUNAQUE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL